

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

ASUNTO: Se notifica sentencia

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2020.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

direccion.juridica

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia de quince del mes y año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE** la mencionada determinación firmada vía electrónica que se anexa en archivo adjunto, constante de **treinta páginas con texto**, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.**

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 SUP_JDC_2020_1903_626203_924256.p7m
Autoridad Certificadora:
 Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 1

| FIRMANTE | | | | |
|----------------|-------------------------|-----------------|------|---------|
| Nombre: | Paola Elena García Marú | Validez: | BIEN | Vigente |

| FIRMA | | | | |
|----------------------------|--|--------------------|------|-------------|
| No. serie: | 70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.4d | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ Cd Mx) | 17/09/2020 15:53:49 - 17/09/2020 10:53:49 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 8f ad bd a4 ec 6c ea 56 70 1a cc 72 43 84 d1 17 ff dc ad af 5d 37 cd 8c a9 d1 1f a5 16 ca 63 c0 c3 f0 f1 eb 60 c1 01 39 b3 8c 69 20 2f b8 40 e5 54 97 70 aa 13 21 63 b9 af 1b ea 26 f5 4e 5c 8d ff b7 07 bd dd 54 5c 39 42 9f 48 42 69 be 84 a6 93 ec 3d 40 9a ac 82 d6 34 6c 4e 46 49 d4 b4 3e 2f fc 8e 0c 5c cd 08 2f 8a 79 0f 79 2d 3a ca b2 bd a1 d8 ba c6 68 f4 74 c9 70 05 8f 63 27 6c 4d db b5 bc f9 fa c8 f5 7c 02 3f 5f 9e c9 3c 39 96 5a 0b 4c cc 26 3c d2 7a 6e 8c 2b 95 08 f1 06 85 7f 54 cc f3 22 6f 85 84 a2 d7 c2 6d 05 88 05 5b 18 af f2 c8 4b 1c bd 4a e3 14 07 a7 17 02 d7 01 7b e6 83 90 b5 2c ae 46 e3 42 8d 58 74 93 95 c8 af 1d a5 40 8c 09 62 2c 59 f5 65 c0 f9 53 76 d8 7e bb 67 17 01 05 9a c3 a6 d6 cb 53 1a d0 2d 66 de 01 d8 70 ae 00 95 02 de a0 70 05 50 77 63 cb | | | |

| OCSP | |
|--------------------------------|--|
| Fecha: (UTC / Cd. Mx.) | 17/09/2020 15:53:58 - 17/09/2020 10:53:58 |
| Nombre del respondedor: | OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF |
| Emisor del respondedor: | Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF |
| Número de serie: | 30.30.30.32.33.30 |

| TSP | |
|---|---|
| Fecha : (UTC / Cd Mx) | 17/09/2020 15:53:58 - 17/09/2020 10:53:58 |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF |
| Emisor del certificado TSP: | Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF |
| Identificador de la respuesta TSP: | 529473 |
| Datos estampillados: | 5kYGg93nrI3BG2Jy9AvPwMzuHL0= |



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1903/2020 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de septiembre de dos mil veinte.

Resolución por la que se modifica la convocatoria y los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la elección de Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. ACUMULACIÓN | 4 |
| IV. URGENCIA DE RESOLVER | 4 |
| V. REQUISITOS PROCESALES | 5 |
| VI. PRUEBA SUPERVENIENTE | 6 |
| VII. ESTUDIO DE FONDO | 7 |
| RESUELVE | 28 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------|--|
| Autoridad responsable: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Acuerdo impugnado: | Acuerdo INE/CG278/2020 por el que se aprueba la convocatoria. Antonio Attolini Murra, Alfonso Ramírez Cuellar -en su calidad de Presidente del CEN de Morena-, María Esther Cruz Hernández, Félix Ponce Nava Treviño, José Luis Zamorano Manzano, José Antonio Leonardo Acevedo Esquivel, Óscar Arturo Serapio González, Jesús Cruz Ramos e Iván Moisés Gatica López. |
| Actores: | |
| CEN: | Comité Ejecutivo Nacional. |
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes de MORENA para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta. |
| Convocatoria: | |
| CG del INE: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Karem Rojo García, Ismael Anaya López y David Ricardo Jaime González.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

| | |
|-------------------------------|---|
| Juicio ciudadano: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos. |
| Padrón del partido: | Padrón de protagonistas del cambio verdadero de MORENA. |
| Reglamento Interno: | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Resolución incidental: | La emitida por la Sala Superior el veinte de agosto de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-1573/2019. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. ANTECEDENTES

1. Resolución incidental. El veinte de agosto² la Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019 ordenando, entre otras cuestiones, que el CG del INE se encargara de la elección de la presidencia y secretaría general de MORENA.

2. Emisión de convocatoria: En cumplimiento de lo anterior, el cuatro de septiembre la responsable aprobó el acuerdo INE/CG278/2020, mediante el cual emitió la Convocatoria.

3. Demandas. Entre el siete y el diez de septiembre, los incidentistas y actores presentaron medios de impugnación, a fin de controvertir la convocatoria referida en el punto anterior.

4. Turno a ponencia. En su momento, el Magistrado Presidente turnó los expedientes que se detallan a continuación a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

| No. | Expediente | Promovente |
|-----|--|--------------------------|
| 1. | SUP-JDC-1573/2019 Incidente de incumplimiento | Urbano Carrera Solís. |
| 2. | SUP-JDC-1573/2019 Incidente de incumplimiento | Francisca Santiago. |
| 3. | SUP-JDC-1903/2020 | Antonio Attolini Murra. |
| 4. | SUP-RAP-58/2020 | Alfonso Ramírez Cuellar. |

² Salvo referencia en contrario, en adelante las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte.
Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.



| | | |
|-----|-------------------|-------------------------------|
| 5. | SUP-JDC-2418/2020 | María Esther Cruz Hernández. |
| 6. | SUP-JDC-2419/2020 | Félix Ponce Nava Treviño. |
| 7. | SUP-JDC-2447/2020 | José Luis Zamorano Manzano |
| 8. | SUP-JDC-2448/2020 | José Antonio Leonardo Acevedo |
| 9. | SUP-JDC-2449/2020 | Óscar Arturo Serapio González |
| 10. | SUP-JDC-2450/2020 | Jesús Cruz Ramos |
| 11. | SUP-JDC-2451/2020 | Iván Moisés Gatica López |

En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó dar el trámite ante la autoridad responsable, cerrar instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos. En primer lugar, porque se trata de dos juicios ciudadanos relacionados con la integración de un órgano nacional de un partido político con igual naturaleza, a saber, la presidencia y secretaría general del CEN. Asimismo, se controvierte un acto emitido por un órgano central del INE.

Por otra parte, también se trata de incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JDC-1573/2019 el veinte de agosto, por la cual se ordenó al INE realizar la elección de la presidencia y secretaría general del CEN, mediante una encuesta abierta.

En ese sentido, si esta Sala Superior fue competente para conocer el juicio principal, así como los diversos incidentes relacionados con la sentencia de fondo, es evidente que se actualiza la facultad para resolver los aspectos accesorios.

Ello, porque en el caso la materia de la controversia incidental está relacionada, precisamente, con los lineamientos y la convocatoria emitidos por el INE, a fin de cumplir la sentencia incidental de veinte de agosto.³

³ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso a) y g) y X, y 189, fracción I, inciso c) y e), de la Ley Orgánica; 40, párrafo 1, inciso b), y 42 y 44, párrafo 1, inciso a); 79 y 80 inciso f), de la Ley de Medios..

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

III. ACUMULACIÓN.

Procede acumular los juicios ciudadanos, el recurso de apelación y los incidentes de incumplimiento porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, en este caso el CG del INE, así como del acto impugnado y la materia objeto de impugnación, relativo a la convocatoria y lineamientos para elegir la presidencia y secretaria general del CEN de MORENA.

En consecuencia, se acumulan el recurso de apelación SUP-RAP-58/2020, los juicios SUP-JDC-2418/2020, SUP-JDC-2419/2020; SUP-JDC-2447/2020; SUP-JDC-2448/2020; SUP-JDC-2449/2020; SUP-JDC-2450/2020 y SUP-JDC-2451/2020, así como los incidentes de cumplimiento de sentencia del SUP-JDC-1573/2019 al SUP-JDC-1903/2020.

Sin que se estime necesario reencauzar los incidentes de cumplimiento de sentencia del SUP-JDC-1573/2019 a nuevos juicios ciudadanos, ello en atención al principio de economía procesal.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados

IV. URGENCIA DE RESOLVER

Los medios de impugnación son de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación urgentes y vinculados con la integración de órganos centrales de partidos políticos, toda vez que el acto impugnado se relaciona con la integración de órganos centrales de un partido político.



V. REQUISITOS PROCESALES.⁴

1.- Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas se precisa el nombre de quien promueve y, en su caso, de quien comparece en representación de MORENA, domicilios para oír y recibir notificaciones, acuerdo controvertido, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asientan sus firmas autógrafas.

2.- Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días⁵ considerando que las respectivas demandas se presentaron entre el ocho y el diez de septiembre, siendo que la convocatoria controvertida fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el propio diez de septiembre.

| Expediente | Emisión del Acuerdo impugnado | Fecha de presentación |
|--|-------------------------------|-----------------------|
| SUP-JDC-1573/2019 Incidente de incumplimiento | 4 septiembre | 8 septiembre |
| SUP-JDC-1573/2019 Incidente de incumplimiento | | |
| SUP-JDC-1903/2020 | | 7 septiembre |
| SUP-RAP-58/2020 | | 8 septiembre |
| SUP-JDC-2418/2020 | | |
| SUP-JDC-2419/2020 | | |
| SUP-JDC-2447/2020 | | |
| SUP-JDC-2448/2020 | | |
| SUP-JDC-2449/2020 | | |
| SUP-JDC-2450/2020 | | 10 septiembre |
| SUP-JDC-2451/2020 | | |

3.- Legitimación. En el caso del recurso de apelación, este requisito se colma porque quien lo interpuso es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien tiene facultades de representación para el efecto.

Asimismo, en los juicios ciudadanos así como en los respectivos incidentes, los actores promueven por propio derecho en calidad de

⁴ Artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en el Artículo 8 de la Ley de Medios.

Representación impresa de un document⁵ firmado electrónicamente.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

ciudadanos y militantes del partido político, y aducen la afectación a sus derechos político-electorales.

4. Personería. La demanda de apelación fue presentada por el presidente del partido político Morena, quien es representante del partido en términos del artículo 45 de la LGSMIME.

5.- Interés Jurídico. La Sala Superior considera que el apelante tiene interés jurídico, porque plantea la posible afectación a derechos de los militantes y simpatizantes, respecto de los cuales el partido político está legitimado para promover las acciones tuitivas procedentes para su defensa⁶.

En el caso de los juicios ciudadanos el requisito se cumple, porque los actores señalan ser ciudadanos a quienes les genera una afectación los derechos político electorales en su calidad de militantes del partidos político MORENA.

6.- Definitividad. Se cumple el requisito, porque no está previsto algún otro medio de impugnación por el cual pudiera ser revocado el acuerdo controvertido.

En consecuencia, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos procesales antes descritos, se procede al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la responsable y posteriormente el estudio del fondo de la controversia.

VI. PRUEBA SUPERVENIENTE⁷

Mediante escrito de tres de septiembre, Antonio Attolini Murra ofreció prueba superveniente, consistente en “constancia de militancia” expedida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Ese documento lo aporta con el propósito de acreditar su calidad de militante.

⁶ Jurisprudencia 10/2015, de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 101-102.

⁷ Artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios.



Al respecto, en consideración de esta Sala Superior, la constancia aportada reúne la calidad de prueba superveniente, motivo por el cual debe ser admitida, pues es un hecho notorio que el país está en una situación extraordinaria con motivo de una emergencia sanitaria.

Ello hace evidente la existencia de un obstáculo no previsto por el actor, que le dificultaba obtener una constancia por parte de un órgano del partido.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Precisión respecto del acto impugnado.

De la lectura de los correspondientes escritos de demanda se advierte que los actores enderezan sus motivos de inconformidad a combatir la convocatoria emitida por el CG del INE para la realización de la encuesta para renovar la presidencia y secretaría general del CEN de MORENA.

La convocatoria controvertida establece las reglas de la elección y tiene como origen los lineamientos rectores del proceso de elección, aprobados mediante acuerdo INE/CG/251/2020, de treinta y uno de agosto del presente año, en los que se establecen los parámetros generales de la elección y la emisión de la citada convocatoria.

En ese tenor, toda vez que la convocatoria impugnada y los lineamientos guardan una estrecha vinculación, al ser los documentos en los que se plasman las reglas que norman el proceso de elección, es claro que en caso de que la convocatoria sufriera modificaciones, como resultado del análisis de los agravios analizados en el presente juicio, ello impactaría a los lineamientos que le dieron origen, a efecto de conservar unidad y congruencia en las reglas de la elección de dirigencia de MORENA.

¿Qué plantean los actores?

Del análisis de los respectivos escritos de demanda que se resuelven, se advierte que los agravios expresados se pueden sintetizar en las siguientes temáticas:

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

- 1. Paridad de género en la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.**
- 2. Limitación indebida del número de candidaturas para los cargos a la Presidencia y la Secretaría General del partido.**
- 3. Requisitos para obtener una candidatura.**
- 4. Duración de los cargos a elegir.**
- 5. Mecanismos respecto del uso de recursos en la contienda.**
- 6. Para ser candidato se debe estar inscrito en el Padrón de militantes que el INE tiene registrado.**

Análisis de los planteamientos en lo individual.

- 1. Paridad de género en la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.**

Planteamiento.

La parte actora considera que los lineamientos y la convocatoria son contrarios derecho pues no contempla la aplicación de la paridad de género en la integración de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

Decisión.

Los conceptos de agravio son fundados, porque el INE debe velar por la integración paritaria en la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

Justificación.

Marco normativo.

Paridad de género.

El artículo 4° de CPEUM reconoce la igualdad entre hombres y mujeres. Por su parte el artículo 1 de la Ley General de Igualdad entre mujeres y



hombres, tiene como objetivo regular y garantizar la igualdad de oportunidades y proponer mecanismos para la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

El artículo 35 de la propia CPEUM establece los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, entre ellos, el de afiliación, que incluye la vertiente ocupar cargos al interior del partido al que se pertenezca.

Para maximizar el derecho de afiliación, deben cumplirse los principios rectores de la materia electoral en los procesos de renovación de las dirigencias de los partidos políticos.

El artículo 41 de la Constitución federal dispone la inclusión del principio de paridad en materia electoral; en ese sentido, la paridad se ha optimizado no sólo en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular, sino que se ha orientado como un principio que irradia en toda participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida política como ocupar un cargo partidista.

Por su parte, el numeral 3, párrafo 3, de la Ley de Partidos indica que los partidos políticos promoverán la cultura democrática de la ciudadanía y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos partidistas.

El artículo 37, párrafo 1, inciso e), de la mencionada Ley de Partidos, refiere que la declaración de principios de los institutos políticos deberá contener la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En ese sentido, los partidos políticos deben eliminar barreras que discriminen la participación de las mujeres y lograr su participación en las estructuras de decisión.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido⁸ que el principio de paridad es exigible en la conformación de los órganos de dirigencia partidista, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas, pues representa una garantía mínima para la militancia de participar en condiciones de igualdad en todos los procesos de selección que se celebren al interior de los partidos.

Finalmente, el artículo 38⁹ del Estatuto de MORENA establece que el partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección; en ese sentido, debe considerarse que el propio partido estableció el reconocimiento de dicho principio de paridad en la forma de elección de los órganos directivos del partido.

Así, el principio de paridad de género es aplicable a la elección de la persona que ocupa la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA, al tratarse de uno de los órganos máximos a nivel nacional del partido político en términos de las normas constitucionales, legales, y estatutarias de MORENA.

Caso concreto.

En la especie, esta Sala Superior ordenó al INE realizar la elección de presidencia y secretaría general del partido, para lo cual, el cuatro de septiembre emitió la convocatoria correspondiente, en la que estableció, los requisitos y parámetros a cumplir para contender en la elección.

Sin embargo, del análisis integral de los lineamientos y la convocatoria esta Sala Superior advierte que en la instrumentación del marco normativo aplicable para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA no se observó ni garantizó el principio de

⁸ Jurisprudencia 20/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**

⁹ **Artículo 38°.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. [...]

Estará conformado, **garantizando la paridad de género**, por veintiún personas cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, [...]

b. Secretario/a General, [...]



paridad de género, al no disponer parámetro para su implementación en la integración de los cargos.

Sin que sea óbice que en ellos se establezca la posibilidad del registro de candidatas y candidatos para la elección, pues dicha circunstancia no garantiza efectivamente el cumplimiento paritario en la designación.

Por tanto, dadas las obligaciones constitucionales y legales en la materia, debe garantizarse en la mayor medida posible la paridad de género, no sólo en la postulación sino también en la integración de los órganos de dirección, lo que incluye a la titularidad de la Presidencia y Secretaría General del CEN, al tratarse del máximo órgano de representación del partido político.

Por tanto, en estricta observancia a los principios constitucionales de las elecciones, incluidas las relativas a la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, se deben implementar las medidas tendentes a lograr la integración paritaria en los cargos de liderazgo del partido político.

Lo anterior, también guarda consonancia con lo dispuesto en los estatutos de Morena, pues conforme al párrafo 6 del numeral 38 del Estatuto, el CEN se integra por un titular de la Presidencia; otro de la Secretaría General; y 19 titulares del Secretariado en diversas áreas.

Por lo que, si la normativa del partido establece categóricamente que la paridad de género debe observarse en la integración de los órganos de dirección, tal circunstancia incluye a las o los titulares de la Presidencia y Secretaría General del CEN.

Por lo anterior, el agravio en análisis es fundado, pues la convocatoria y los lineamientos impugnados contravienen tales disposiciones al no contemplar medida alguna para garantizar la paridad de género en la integración de los cargos de dirección del partido.

2. Limitación indebida del número de candidaturas para los cargos a la Presidencia y la Secretaría General del partido.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

Planteamiento.

La parte actora considera que indebidamente se limita a un máximo de seis candidatos para cada cargo a elegir.

Ello restringe el derecho de la militancia a ser votada, pues impide que cualquier militante o simpatizante pueda ser sometido a la encuesta.

No es óbice a ello que el INE haya sustentado tal determinación en cuestiones técnicas a fin de garantizar la viabilidad y operatividad de la encuesta, así como entregar resultados confiables.

Por otro lado, en diverso escrito de demanda la parte actora se duele de la violación al principio de certeza, toda vez que conforme a la convocatoria se permite un número indeterminado de participantes en el proceso de elección de dirigencia del partido.

Decisión.

El agravio se considera **fundado**, pues tal como lo alega la parte actora, la determinación de restringir el número de candidaturas a participar en la encuesta correspondiente, carece de la debida fundamentación y motivación.

Respecto al agravio relacionado con que se permite la participación de un número indeterminado de contendientes, es infundado.

Justificación

Marco normativo.

La CPEUM¹⁰ establece como derecho fundamental de los mexicanos el de asociarse con cualquier fin lícito, y como derecho de los ciudadanos, los de votar y ser votados para cargos de elección popular asociarse individual y libremente para formar parte en los asuntos políticos del país;

¹⁰ Artículo 9º, 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Federal.



de igual forma dispone el carácter de los partidos políticos como entidades de interés público.

Por su parte, de la Ley de Partidos¹¹ establece que son derechos de los ciudadanos, en relación con los partidos políticos, entre otros, postularse dentro de los procesos internos de selección de dirigentes; así como ser nombrado para cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del partido.

El artículo 5.g del Estatuto de MORENA prevé que es derecho de sus afiliados integrar los congresos, consejos y órganos ejecutivos de acuerdo con los principios y normas que rigen al partido.

Para garantizar el derecho de afiliación, participación y del voto, las leyes electorales obligan a los partidos a implementar una serie de acciones que hagan viable su ejercicio; por ello, es fundamental el respeto a los principios rectores del proceso electoral.}

En ese sentido, se ha sostenido que en la realización de los procesos electorales debe garantizarse el cumplimiento de los principios rectores de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad, certeza y máxima publicidad, los cuales son aplicables.

Respecto del principio de certeza, conforme al artículo 41 de la CPEUM, significa que la **preparación**, realización y calificación de las elecciones sea completamente verificable, confiable y auténtico, que genere absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos o dudas.

Todo lo anterior tiene sentido, en la medida en que el funcionamiento, e incluso la renovación periódica de los órganos directivos permiten a los militantes formar parte en la toma de decisiones partidistas de cara al ejercicio del poder público.

¹¹ Artículo 2, párrafo 1, inciso c), y 40, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

Caso concreto.

El contenido de la parte correspondiente de la convocatoria es del tenor siguiente:

“DÉCIMA. EXIGENCIAS PARA GARANTIZAR LA VIABILIDAD Y OPERATIVIDAD DEL EJERCICIO

Para garantizar la viabilidad y operatividad de la encuesta y para obtener resultados confiables, conforme a los Lineamientos es necesario que la encuesta abierta a militantes y simpatizantes de Morena se limite a un máximo de seis opciones de votación para cada cargo.

DÉCIMO PRIMERA: DE LA ENCUESTA DE RECONOCIMIENTO

En caso de que el listado de candidatas y candidatos registrados exceda el máximo señalado en la base décima, para el alguno de los cargos o ambos, se realizará una encuesta de reconocimiento que tendrá lugar entre el dieciséis y el veintidós de septiembre, con el propósito de determinar un máximo de seis candidaturas por cargo a elegir, conforme el procedimiento establecido en el artículo 19 de los Lineamientos.

En dicha encuesta podrán participar las y los ciudadanos, mayores de 18 años, residentes en el país, con credencial para votar válida y vigente, que se auto adscriban como simpatizantes o militantes de Morena a pregunta expresa de la encuestadora o encuestador, de conformidad con el documento metodológico que para tales efectos apruebe el grupo de expertos correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDA: ENTREGA DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA DE RECONOCIMIENTO

El grupo de expertos entregará los resultados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a más tardar el veintitrés de septiembre, para que ésta proceda a hacerlos del conocimiento del partido político y de las y los integrantes del Consejo General del INE, previo informe a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El INE publicará en su página de Internet el listado de las o los seis candidatos por cargo, resultado de la encuesta de reconocimiento. Asimismo, el partido publicará el listado en su página de Internet, en los estrados de sus comités ejecutivos, así como a través de cualquier otro medio que estime conveniente el listado referido.

DÉCIMO TERCERA: DE LA ENCUESTA ABIERTA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL

Una vez definidas un máximo de seis candidaturas por cargo, conforme a la base décima, se procederá a realizar una encuesta abierta para la elección de la Presidencia y Secretaría General del partido político Morena.

De lo anterior puede advertirse con claridad que la convocatoria controvertida establece que la selección de candidaturas a participar en la encuesta correspondiente se realizará en dos pasos, en caso de que para cada cargo a elegir se postulen más de seis personas.



El primer paso, mediante la realización de una “Encuesta de reconocimiento” y el segundo, con la realización de la encuesta abierta correspondiente, en la que únicamente participarán los aspirantes mejor posicionados.

Ahora bien, el CG del INE establece en la convocatoria, que este esquema se adopta por la siguiente razón: “... Para garantizar la viabilidad y operatividad de la encuesta y para obtener resultados confiables, conforme a los Lineamientos es necesario que la encuesta abierta a militantes y simpatizantes de Morena se limite a un máximo de seis opciones de votación para cada cargo”.

No obstante, la autoridad administrativa responsable no funda ni motiva, de manera adecuada la razón en la que sustenta su decisión, por lo siguiente:

1. La responsable se concretó a señalar que para garantizar la viabilidad y operatividad de la encuesta y obtener resultados confiables era necesario establecer un límite máximo de seis participantes.
2. No se advierte que se haya razonado por qué seis opciones garantizan la operatividad de la encuesta.
3. Se concretó a señalar que la limitación a seis candidaturas se establece con base en una “recomendación técnica” de la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia del Mercado y Opinión.
4. En el acuerdo de los lineamientos se transcribe la “recomendación técnica” aludida en el punto anterior, sin hacer mayores consideraciones respecto de su aplicabilidad al caso concreto.
5. Si bien es cierto, cuando se ordenó al INE la organización de la encuesta se le otorgó libertad para determinar el método para realizar la encuesta, ello no significa que no estuviera obligado a fundar y motivar el mecanismo que eligiera para tal efecto.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

De igual forma, la responsable tampoco señala los motivos por los que el esquema adoptado sí garantizan la viabilidad y operatividad del ejercicio y sus resultados.

No es óbice a lo anterior el que en los lineamientos rectores de la convocatoria se estableciera:

Artículo 18. Para garantizar la viabilidad y operatividad del ejercicio referido en el artículo 4 y para poder derivar de éste resultados confiables, es necesario que la encuesta abierta a militantes y simpatizantes de Morena se limite a un máximo de 6 opciones de votación. Lo anterior, de conformidad con la Recomendación técnica para diseño de cuestionario para selección de candidatos que, a solicitud del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia de Mercado y Opinión A.C. (AMAI).

Ello, pues la referencia a que la medida se adopta conforme a una “recomendación técnica” no se considera razón suficiente para estimar debidamente motivado el acto que se combate.

No pasa desapercibido que al dictar el incidente de inejecución de sentencia en el diverso SUP-JDC-1573/2019 el veinte de agosto pasado, esta Sala Superior, al vincular al INE a la realización de la encuesta, le otorgó libertad para determinar el método a adoptar para el efecto.

No obstante, ello no implica que la autoridad responsable no estuviera obligada a cumplir con la obligación de fundar y motivar adecuadamente sus decisiones.

Por las anteriores razones, el agravio en análisis es fundado.

Apertura de la encuesta a un número indefinido de aspirantes.

En otro orden de ideas, como se anticipó el agravio relacionado con que la responsable no funda ni motiva por qué es que se permite un número indefinido de aspirantes a la dirigencia del partido es infundado, pues contrario a lo alegado por la parte actora, el CG del INE no estaba



obligado a justificar la razón por la que no existe límite al número de aspirantes a la presidencia y secretaría general del partido.

Lo anterior, sobre todo si se toma en consideración que, como se ha sostenido en párrafos precedentes, en la resolución incidental dictada en el diverso SUP-JDC-1573/2019 el veinte de agosto pasado, esta Sala Superior reiteró que la elección de dirigencia debía realizarse considerando a toda la militancia.

En ese sentido, es claro que el hecho de que en la convocatoria correspondiente se permita la participación como aspirantes al cargo de todas las personas interesadas, obedece a un mandato establecido por esta Sala Superior, que encuentra sustento en las razones reseñadas en los párrafos precedentes, razón por la que el CG del INE no estaba obligado a justificar, en ese sentido, su proceder.

3. Requisitos para obtener una candidatura.

Planteamiento.

La parte actora argumenta que la convocatoria y lineamientos para la elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de Morena vulneran el principio de certeza y seguridad jurídica, pues no se especifica la totalidad de los requisitos que deben cumplir los aspirantes a fin de obtener el registro de su candidatura.

Decisión.

Esta Sala Superior considera que los alegatos son infundados porque no era necesario que la convocatoria y lineamientos establecieran, de forma expresa, la totalidad de los requisitos de elegibilidad.

Justificación.

La parte actora sostiene que la convocatoria y lineamientos no prevén todos los requisitos establecidos en los Estatutos de Morena para poder ser registrado como candidato.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

Lo infundado del agravio radica en que parte de la premisa inexacta de que para el cumplimiento de los requisitos previstos en el Estatuto de Morena, deben establecerse de forma expresa en la convocatoria y los lineamientos.

Al respecto, esta Sala Superior, en la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-1357/2019, de veinte de agosto pasado, determinó que podía aspirar a dirigir al partido toda persona que fuera militante y cumpliera los requisitos estatutarios para el efecto, excepción hecha de aquellos que requieran el ostentar una calidad especial que conlleve la autorización o elección de un órgano colegiado, o la realización de actos que impliquen procedimientos complejos para su organización.

En ese sentido, el hecho de que en la convocatoria y los lineamientos respectivos no se establecieran expresamente los requisitos que las personas interesadas deban cumplir para registrar su candidatura, conforme a los estatutos de Morena, no implica que los mismos no deban cumplirse.

En consonancia con lo anterior, la propia autoridad responsable, en la convocatoria y lineamientos, señaló que para el registro de las candidaturas se deberán considerar los requisitos de elegibilidad contenidos en la normatividad interna del partido político.

Así, es claro que el hecho de que en la convocatoria y lineamientos no se listaran, de manera expresa, la totalidad de requisitos a cubrir por parte de los aspirantes, no implica que los mismos no deban ser cumplidos, por lo que el agravio en análisis resulta infundado.

4. Duración de los cargos a elegir.

Planteamiento.

Los actores se duelen de que en la convocatoria y lineamientos, se establezca que ambos cargos concluirán su mandato el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.



Lo anterior, a su decir, viola el principio de certeza y seguridad jurídica, pues de conformidad con los estatutos¹², la dirigencia de MORENA dura en el cargo tres años, y debía ser renovada, a más tardar, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, la duración de los cargos a elegir debería ser al veinte de noviembre de dos mil veintidós y no hasta dos mil veintitrés, como lo establece la convocatoria combatida.

Decisión.

El agravio es infundado, pues en la especie no son aplicables las fechas de renovación ordinaria de dirigencia, establecidas en los estatutos del partido.

Justificación.

De la lectura de la demanda se advierte que los actores parten de una premisa equivocada, consistente en que en la especie resultan aplicables los artículos sexto y octavo transitorios de los estatutos, que establecen las fechas para la renovación ordinaria de la dirigencia.

En ellos, se señala que entre el veinte de agosto y el veinte de noviembre de dos mil diecinueve se tenía que llevar a cabo el proceso electivo para renovar los órganos internos de MORENA.

No obstante, el propio partido político MORENA incumplió con tal mandato estatutario, lo que originó la cadena impugnativa del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, que redundó en la creación de la convocatoria aquí impugnada.

En ese sentido, toda vez que derivado de la inactividad del propio partido político, la renovación de su dirigencia se va a llevar a cabo fuera de los plazos marcados en los estatutos, es claro que los mismos no resultan aplicables.

¹² Artículo 38 y SEXTO y OCTAVO transitorios del Estatuto, consultable en <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

Lo anterior encuentra congruencia con lo sostenido por esta Sala Superior al resolver el incidente de inejecución de sentencia dictado en el expediente del juicio SUP-JDC-1573/2019 el veinte de agosto pasado, en el que, entre otras cuestiones, se sostuvo que en atención a la actitud de los órganos del partido de no realizar la renovación de su dirigencia, resultaba imposible que la elección se realice conforme a los estatutos del partido, por lo que los mismos no pueden ser aplicados en su totalidad.

Así, es claro que no son aplicables las fechas de renovación de dirigencia de los estatutos, por lo que resulta razonable que, para esos efectos, se considere la fecha de culminación del proceso electivo por parte del INE.

Considerando lo anterior y el hecho de que conforme al Estatuto la duración de la dirigencia es de tres años, es claro que la responsable no incurre en violación alguna al determinar la fecha de conclusión de la dirigencia electa conforme a la convocatoria y los lineamientos aplicables.

5. Mecanismos respecto del uso de recursos en la contienda.

Planteamiento.

La parte actora se duele de que la responsable no estableciera en la convocatoria y lineamientos, mecanismos claros para que en la contienda se evite el uso indebido de recursos privados o públicos, así como el límite de los mismos, para evitar inequidad en la contienda.

Decisión.

El agravio es infundado, pues el procedimiento de elección no contempla la realización de campañas electorales y, por tanto, de gastos por parte de los contendientes, de tal suerte que se requiera un sistema específico de fiscalización de los mismos.

Justificación.



¿Qué se resolvió sobre la elección de la presidencia y secretaría general?

En la sentencia incidental de veinte de agosto, se precisó que ante la ineficacia de los actos de MORENA para la renovación de la presidencia y secretaría general, así como lo acotado de los tiempos para la elección y la falta de condiciones internas, el INE se debía encargar de la renovación.

De igual forma se consideró imposible realizar la elección conforme a la normativa estatutaria y, en consecuencia, no se podían aplicar totalmente, salvo los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general.

En ese sentido, para la renovación se ordenó hacer una encuesta debido al carácter extraordinario en el cual se sitúa MORENA, lo cual implica modular el procedimiento y ajustarlo a las condiciones necesarias, a fin de superar el grado de conflictividad.

De esta manera, se consideró en esa sentencia que, no rigen un papel primordial, en lo conducente, las reglas de la elección de integrantes del órgano partidista, porque ello es para una situación ordinaria.

Caso concreto.

En la sentencia de veinte de agosto se dejó claro que la renovación de la presidencia y secretaría general se encuentra en una situación extraordinaria, motivo por el cual no se podían aplicar en su totalidad las normas estatutarias sobre la elección de esos cargos partidistas.

Además, en el caso, también existe una situación de temporalidad, consistente en que se ordenó al INE concluir la renovación de la dirigencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la sentencia incidental.

Atendiendo a lo anterior, en las reglas aplicables a la elección no se previó un periodo de campaña, debido a que, en el mejor de los

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

supuestos, ello atiende a un procedimiento ordinario de renovación, con base en las normas estatutarias.

En cambio, en la actual situación, se está en presencia de algo extraordinario.

De esta manera, si en el caso no rigen las normas estatutarias de renovación ordinaria de la dirigencia, por lo que no se contempló la existencia de campañas electorales, es claro que en el procedimiento no se tenga prevista la realización de gastos o la aplicación de recursos por parte de los contendientes.

Por lo anterior, resulta lógico que no se estableciera un sistema de fiscalización de recursos pues, se insiste, en el proceso no está contemplada la existencia de campañas electorales y, por tanto, de gastos por parte de los contendientes.

6. Para ser candidato se debe estar inscrito en el Padrón de militantes que el INE tiene registrado.

Planteamiento.

Antonio Attolini Murra plantea como agravio que se vulnera el principio de certeza jurídica la determinación adoptada por el CG del INE respecto al señalamiento de que para poder registrar la candidatura para participar en la elección de la persona que ocupe la titularidad de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de Morena, el aspirante debe estar inscrito en el padrón registrado ante el INE.

Por otro lado, el actor solicita que la Sala Superior reconozca su militancia con anterioridad al cuatro de septiembre, a efecto de estar en condiciones de participar en la encuesta por la dirigencia.

Decisión.

Es criterio de esta Sala Superior que no se puede sujetar el reconocimiento de la militancia de una persona al mero hecho de



aparecer en el padrón de militantes registrado ante el CG del INE, por lo que es fundado el agravio en cuestión.

Justificación.

En la sentencia incidental de veinte de agosto, esta Sala Superior precisó que por encuesta abierta también se entiende respecto de quienes pretendan una candidatura.

Así, podrá ostentar la candidatura toda persona que sea militante, manifieste interés en ocupar el cargo y cumpla los requisitos estatutarios de elegibilidad, salvo el de ocupar una consejería nacional.

Es decir, no se impuso requisito alguno para demostrar la militancia.

Caso concreto

En la convocatoria controvertida, en específico, en la base SEGUNDA, se establece lo siguiente:

“SEGUNDA: DE LOS REQUISITOS PARA REGISTRAR UNA CANDIDATURA

La persona interesada en obtener la calidad de candidata o candidato deberá:

I. Ser militante de Morena, mayor a 18 años, y encontrarse inscrita en el padrón de militantes registrado ante el INE con corte al cuatro de septiembre de dos mil veinte. Para estos efectos, el padrón podrá ser consultado en la siguiente liga: www.ine.mx

...”

En ese sentido, puede sostenerse que en la convocatoria y los lineamientos que le dan origen, el CG del INE sujetó la comprobación de la calidad de militante, para contender en la elección correspondiente, al hecho de estar inscrito en un padrón determinado del partido.

No obstante, dicha disposición no debe interpretarse en sentido estricto, sino que es necesario que se haga una interpretación de la misma en

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

beneficio de la militancia de MORENA y para garantizar el pleno acceso a la defensa de los solicitantes.

Conforme a ello, **la pertenencia a un padrón** de militantes -incluido el del propio INE- **sólo genera un indicio inicial** de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que **no impide que se puedan aportar** ante la autoridad, las pruebas que el solicitante considere pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante.

En efecto, como se ha establecido en las resoluciones principal e incidentales dictadas en el expediente SUP-JDC-1574/2019, MORENA no cuenta con un padrón confiable ni cierto de militantes, de tal suerte que aparecer en cualquiera de los registros que se tengan al respecto implica un indicio que no hace prueba plena de la militancia.

Así, aparecer en el padrón de militantes a que hace referencia el CG del INE en la base transcrita en párrafos precedentes implica un indicio sobre la militancia de una persona al partido político.

Toda vez que la eventual aparición en un registro implica únicamente un indicio de la condición de militancia, los interesados podrán aportar los medios de prueba que estimen pertinentes para generar plena certeza de dicha condición.

En ese sentido, el CG del INE, necesariamente, deberá verificar la condición de militancia atendiendo al caso concreto y a las pruebas que en su caso se presenten para determinar si una persona es militante del partido y pueda obtener el registro como contendiente en la elección.

Interpretar la base correspondiente de manera distinta es contrario a lo resuelto por esta Sala Superior porque, como se ha precisado, la participación como aspirante a cargo partidista se sujetó a ostentar la militancia del partido, más no a la pertenencia a padrón alguno.

Exigir a quien aspira a una candidatura a la presidencia o secretaría general aparecer en un padrón, cuando el partido político no cuenta con uno cierto, confiable e integral, sería condicionar su participación a un



documento irregular y limita irracionalmente la prueba de estatus de afiliado.

Por lo anterior, debe interpretarse la base SEGUNDA según lo antes indicado.

Lo anterior encuentra además apoyo en la base TERCERA de la propia convocatoria que, en lo que interesa, dispone que los interesados "...deberán presentar toda la documentación que acredite que cumplen con los requisitos señalados en base segunda de la presente Convocatoria."

Aunado a ello, la base aludida señala que si antes del diez de septiembre pasado se presentaran "...resoluciones del órgano de justicia intrapartidaria de Morena relacionadas con los requisitos de elegibilidad de alguna candidatura y que pudieran impactar la determinación de incluirle en el listado de las candidaturas que cumplan con los requisitos, éstas serán recibidas y atendidas por este Instituto..."

Como se advierte, en la convocatoria se establece que los interesados deberán presentar la documentación correspondiente para acreditar los requisitos exigidos para aspirar a la dirigencia, incluidas resoluciones de justicia intrapartidaria, lo que será analizado por el Instituto.

Considerando lo anterior y la interpretación que se debe realizar de la base SEGUNDA de la convocatoria, es claro que los aspirantes están en posibilidad de presentar, las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante.

Por otro lado, respecto de la pretensión de Antonio Attolini Murra de que esta Sala Superior emita declaración en el sentido de reconocerle militancia a MORENA se tiene que ello es inoperante, por lo siguiente.

El actor solicita el reconocimiento de su militancia con la pretensión de estar en condiciones de registrarse como contendiente para el cargo de Secretario General del CEN de MORENA.

SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS

No obstante, el doce de septiembre pasado, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE aprobó la lista¹³ de personas que cumplieron los requisitos para ser registrados como aspirantes a los cargos que serán motivo de encuesta.

En la lista correspondiente a aspirantes a la Secretaría General, en concreto en el lugar número ocho, aparece registrado Antonio Attolini Murra.

Ahora bien, de conformidad con la base QUINTA de la convocatoria correspondiente, "...el doce de septiembre, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobará y publicará el listado de las candidaturas que cumplan con los requisitos de la presente convocatoria."

Como se puede ver, la publicación de la lista de aspirantes por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, contemplaría a las personas que hubieran cumplido los requisitos para el efecto.

Ello permite concluir que si el actor aparece en la lista de aspirantes, obedece a que la autoridad administrativa le tiene por cumplidos los requisitos correspondientes, entre ellos el de la militancia al partido político, por lo que la pretensión del actor estaría colmada, lo que torna inoperante el argumento en análisis.

Efectos.

Toda vez que resultaron fundados los agravios relacionados con la omisión de contemplar en la convocatoria y los lineamientos aplicables la paridad de género para la elección de presidencia y secretaría general del partido; la indebida limitación de contendientes, y el que se relaciona con la pertenencia a un padrón para demostrar militancia en el partido, lo conducente es:

Medidas a adoptar para garantizar la paridad de género.

¹³ Tal como se advierte de la siguiente liga del sitio web del INE: <https://www.ine.mx/lista-de-candidatas-y-candidatos-para-eleccion-interna-morena-2020/>



- Se deben **modificar** los lineamientos y la convocatoria, para el efecto de considerar el principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección de Morena.

- Por ello, el INE deberá implementar los mecanismos apropiados para asegurar la designación paritaria de las personas en los citados cargos de dirección.

Medidas a adoptar para garantizar la participación de la militancia.

- Se ordena al CG del INE que funde y motive, adecuadamente, las razones que sustentan las bases DÉCIMA a DÉCIMO TERCERA de la convocatoria.

Medidas relacionadas con la calidad de militante.

- El CG del INE deberá **interpretar** el numeral I, de la base SEGUNDA de la convocatoria, en el sentido de que la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que no impide que se puedan aportar las pruebas que el solicitante considere pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante.

Por lo anterior, el CG del INE debe realizar un análisis en lo individual de cada solicitud y determinar lo conducente.

- El CG del INE deberá llevar a cabo lo anterior y notificarlo a esta Sala Superior dentro de las setenta y dos horas siguientes a que le sea notificada la misma.

De igual forma, deberá dar la debida publicidad a las modificaciones que realice.

Conclusión.

Respecto de los agravios relacionados con la temática de paridad de género, limite al número de candidaturas e inscripción en el padrón

**SUP-JDC-1903/2020
Y ACUMULADOS**

registrado ante el INE para poder ser registrado como aspirante en la contienda, se vincula al CG del INE para:

a) Respecto del tema de paridad de género, modifique los lineamientos y convocatoria rectores del proceso de renovación de dirigencia, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

b) En cuanto al tema del límite de candidaturas, que funde y motive las razones que sustentan las bases DÉCIMA a DÉCIMO TERCERA de la convocatoria.

c) Por lo que hace a la inscripción a un padrón para obtener registro, para que interprete el numeral I, de la base SEGUNDA de la convocatoria, en los términos antes indicados;

El CG del INE deberá llevar a cabo lo anterior y notificarlo a esta Sala Superior dentro de las setenta y dos horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución

El resto de los agravios resultan ineficaces, por las razones expresadas en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral **modificar** la convocatoria y lineamientos controvertidos, para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral al cumplimiento de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, así como del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 16/09/2020 04:54:11 p. m.

Hash: jQYPstcQbI/uNHMcK2UKNQfTIIIbsZ/29F0rj5ifz2c=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 16/09/2020 05:14:27 p. m.

Hash: uhJwbF++0+dKueTasKClvsFX+g/FbQcwNB9pjVudsh4=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales


Fecha de Firma: 16/09/2020 05:39:07 p. m.

Hash: ecVccaF8cf1P/WvhYiejOdnErZjuvs00NXvVsVm2syQ=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis


Fecha de Firma: 16/09/2020 11:02:04 p. m.

Hash: IC30E5D5wgb4awho3g17uKja18lp7G1lWu2sod0qCVo=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 16/09/2020 11:16:32 p. m.

Hash: rdx0dW+Bm2qNqr58SOOJBMW6nYmMNIgcn3gqyPIyQ5w=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 17/09/2020 09:11:11 a. m.

Hash: Uo8nZf44VEMj8DZEvN0HRSWFgs/f83sDT7R24mRPFs=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez


Fecha de Firma: 17/09/2020 10:28:12 a. m.

Hash: oU/Oi2+Ak4IVUvjHkLbWOHF2ROTjNUvQABbpW1FXCZc=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 16/09/2020 04:47:15 p. m.

Hash: 8OZhEkjhWawJivAc9/6bhh5VvAMOdX2oZwAE1zLHbHk=